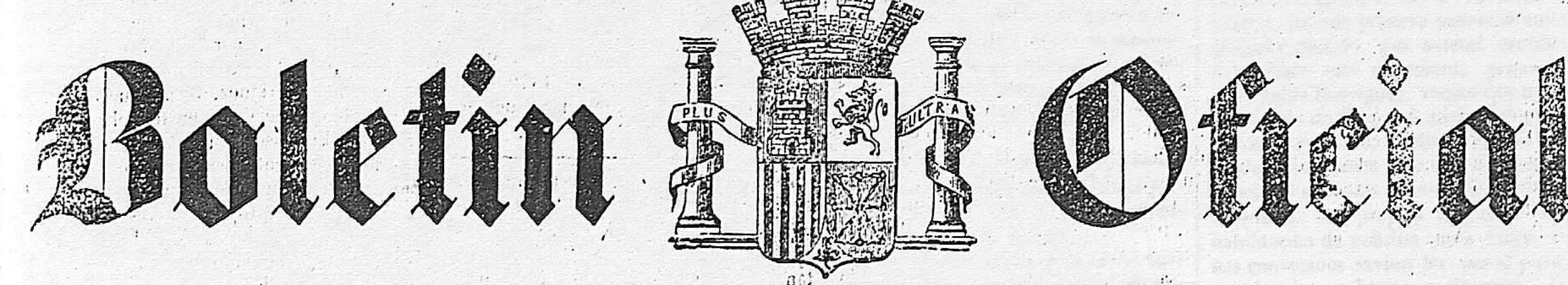
Año de 18‑0. Juéves 20 de Octubre. Número 78.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Trascurrido con exceso el plazo en que los Ayuntamientos de esta provincia han debido ingresar en la Depositaría de fondos provinciales las cantidades con que han de contribuir para los gastos de la misma, y siendo urgentísimo que llenen este servicio en el mas breve término para poder cubrir las apremiantes atenciones que pesan sobre la Diputacion, se hace preciso que los Sres. Alcaldes, poniendo en juego los poderosos medios que la ley les concede, ordenen y obliguen inmediatamente á sus delegados á que verifiquen el ingreso de las cantidades indicadas en la caja de la provincia, en la inteligencia de que. no ejecutándolo así antes del dia 28 del corriente, nuevo plazo que les concedo, adoptaré sin mas aviso medidas coercitivas contra los morosos. Orense 18 de octubre de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.

Dictando reglas á que los ayuntamientos han de atenerse, á fin de adquirir el papel de multas que necesiten para su uso con arreglo á lo prevenido en los arts. 2.º y 10 de la ley de 23 de febrero último.

Administracion local.—Seccion 7.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 23 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta Subsecretaría con fecha 15 del corriente la órden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de agosto último, respecto al papel de multas que necesiten los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 10 de la ley de 23 de febrero del corriente año.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para su uso, con arreglo á lo prevenido en los arts. 2.º y 10 de la ley de 23 de febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesiten, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de éstas, ni detener mas tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones.

4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes se ha concedido la creacion de un papel especial de multas, se les admita á canje por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demas del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.

Lo que participo á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecucion.»

Lo que se inserta para su mas exacto cumplimiento. Orense octubre 7 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Habiendo desaparecido del lugar y parroquia de Cea, Olegario Perez, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del cuerpo de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Alcalde de Cea, para que lo haga á la de su familia.

Orense octubre 17 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas.

Edad 70 años, estatura alta, pelo y barba canosa, color bueno, ojos rojos, nariz larga; viste pantalon y chaleco azul nuevos, sombrero hongo negro, zapatos y de vez en cuando zuecos, cubierto de un capote mas que á medio uso oscuro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas en varios distritos administrativos de la provincia para la adjudicacion de los envases vacios de tabacos existentes en ellos, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, por órdenes de 10 del actual, ha dispuesto se proceda á otra nueva en el de Allariz, bajo el mismo tipo de los 50 céntimos de peseta, fijado en la anterior á cada cajon de pino, y en las demás bajo el de 44 céntimos id., á 32 los de cedro y á una peseta 12 céntimos cada barril, la cual deberá verificarse el dia 10 de Noviembre próximo y hora de las doce la correspondiente á esta capital en mi despacho ante mí y con asistencia del Jefe Interventor y de escribano, y las de las subalternas en los almacenes de las mismas, con presencia de los jefes respectivos y asistencia tambien de escribano que dé fé del acto, ó en su defecto del secretario de Ayuntamiento.

En cualquiera de dichas Administraciones podrá hacerse licitacion al total ó parte de los envases que se espresan á continuacion, estendiéndose acta en cada una por el escribano ó secretario que asista al remate. Del resultado de este se dará cuenta á la superioridad, y si mereciese su aprobacion, se procederá desde luego á la entrega de los referidos envases, prévio pago de su importe.

Número de envases vacios existentes en cada una de las Administraciones.

Distritos.	Cajones grandes.	De pino pequeños.	Cajas de cedro.	Barriles.
La Capital.	680	17	»	6
Admon. de Allariz.	150	»	»	»
Carballino.	422	»	»	»
Celanova.	496	4	2	»
Ribadavia.	842	»	15	»
Trives.	166	»	»	»
Verin.	272	4	63	»
Viana.	161	»	»	»
TOTAL. . .	3189	25	80	6

Orense 19 de octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion, P. A., Evaristo Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en este dicho juzgado por mi escribanía se sustanció el incidente de pobreza que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 5 de setiembre de 1870, el Sr. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, habiendo visto este expediente:

Resultando que José Villarino, vecino de las Casas da Veiga de Ganade, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con Gerónimo Mendez, Cristóbal Graña, Ramon Lama y Rosa Lama, vecinos de Ordes, y Juan Antonio Villarino de Ganade en reclamacion de soldadas y legatos que por su testamento le hizo el presbítero D. Juan Manuel Colmenero, vecino que fué de Damil, de quien fué su heredero el tambien presbítero finado D. Francisco Joaquin Rodriguez y en la actualidad lo son los sobredichos, fundada en que no tiene bienes propios que produzcan un real diario y vive del cultivo de tierras pertenecientes á su suegro, que por su trabajo le sostiene, sin que tenga sueldo ni ejerza otra industria:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á Gerónimo Mendez y consortes y promotor fiscal, aquellos nada contestaron y este se opuso mientras no justificase el demandante los estremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo la utilizó la autora, declarando tres testigos contestes mayores de excepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando que aparece por tanto tener á ellos derecho como comprendido en el número primero y tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre á José Villarino para litigar con don Juan Antonio Villarino, Cristóbal Graña, Gerónimo Mendez, Ramon y Rosa Lamas, en la litis que espresa el primer resultando, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el artículo 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenado en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia, que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del don Juan Antonio Villarino y consortes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.—La cual fué pronunciada dicho dia 5 del corriente.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Ginzo á 9 de setiembre de 1870.—Francisco Cadórniga.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, comendador de número de la real órden americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y veneranda órden militar de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que por la escribanía del refrendatario en el expediente concurso necesario de acreedores contra Benito Gonzalez Perez (a) Farrian, vecino de Cudeiro, alcaldía de Canedo, instado por el procurador Iglesias, á nombre de José Sás, vecino de Boimorto, municipio de Villamarin, y Santos Gonzalez, hijo y convecino del Benito, vistas las omisiones padecidas en la diligencia de junta celebrada el 17 de mayo último, hé decretado su nulidad: en su consecuencia y á fin de subsanar aquellas, dispuse convocar á los acreedores á una nueva junta general para el exámen de los créditos, señalando para ella el dia 31 de octubre próximo á las doce de su mañana en esta audiencia. Tales acreedores designados por el deudor son: D. Antonio Fernandez Bujan, hoy su viuda doña Faustina Fernandez Bujan, tutora y curadora de sus hijos, y D. Fernando Gonzalez de esta capital, los José Sás y Santos Gonzalez, la recaudacion de costas del superior é inferior, Vicente Osorio de las Caldas en dicho municipio de Canedo, hoy de la casa del Pardo de Vilaquinte, alcaldía de Carballedo, partido de Chantada, Pedro y Manuel Gonzalez de Sá, parroquia de Armental, distrito de la Peroja, Manuela Garcia, esposa del concursado, D.ª Ramona Sanchez del citado Cudeiro y herederos de D. Ramon Rivadeneira, que parece son D. Mariano Sanchez Toubes, vecino de San Félix de Navío, alcaldía de San Amaro, partido de Carballino, como marido de D.ª Maria Rivadeneira, D. Manuel Vicente Rivadeneira, de Loureiro, alcaldía de Carballedo, juzgado de Chantada, D.ª Josefa Rivadeneira, del propio Chantada, D. José Lopez, de Olveda en Monterroso, y don Manuel Varela de esta ciudad, si bien las ejecuciones de los dos últimos dejaron de acumularse por el derecho de mancomunidad que invocaron contra otros. En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para la concurrencia á dicha junta, apercibidos que de no comparecer el dia y hora señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 26 de agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Casiano Santamarina, por Sotelo.

D. Manuel Recio, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por méritos de guerra, capitan de infantería retirado y juez de paz del distrito de Villanueva de los Infantes.

Hago saber como á instancia de José Martinez, vecino del lugar de la Ulfe, se ha sustanciado juicio verbal contra Tomas Garcia y su muger Beatriz Ramos de Santa Cristina de Freijo, en reclamacion de 600 rs. que es en deberle procedentes de dinero que para ellos ha sacado al fiado, lo que ha probado suficientemente, por lo que recayó la providencia que á la letra dice así:

Sentencia.—Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes, agosto 29 de 1870.

Resultando que José Martinez demandó en juicio verbal á Tomas Garcia y su muger Beatriz Ramos, vecinos de Freijo, sobre pago de 600 rs. procedentes de cantidad que para ellos ha quitado al fiado de varios sugetos á quienes se constituyó fiador y principal pagador, y por cuya razon el Tomas y su muger le otorgaron un documento menos solemne que obra en cabeza de este expediente:

Resultando que los demandados no han comparecido á la celebracion del juicio, sin embargo de haber sido citados personalmente, por lo que se celebró en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente la obligacion de deber el Tomas y su muger tanto con el documento que obra en estos autos, el cual fué reconocido por los testigos que asistieron al otorgamiento del expresado documento, cuanto por la confesion que hacen los mismos:

Considerando que estando los deudores citados para la celebracion del juicio, no han comparecido, circunstancia por la que es una confirmacion del objeto de deber:

Fallo: que debo de condenar y condeno á que dentro de quinto dia pague el Tomas Garcia y su muger Beatriz la cantidad de los 600 rs. con las costas. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publique en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma el señor juez de paz de que yo secretario certifico.—Manuel Recio.—Isac Guerrero, Secretario.

Y á fin de que sea inserta esta providencia en el Boletin oficial de la provincia de Orense con arreglo al referido artículo 1190 de la ley, libro el presente testimonio que firmo, estando en mi audiencia á 3 de setiembre de 1870.—Manuel Recio.—De su órden, Isac Guerrero, Secretario.

D. Emeterio Prieto, secretario del juzgado de paz de la villa y distrito municipal de Junquera de Ambia.

Certifico que en dicho juzgado se sustanció expediente de juicio verbal en rebeldía á instancia de Doña Maria Gonzalez, contra Ramiro Tesouro, en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

En la villa y alcaldía de Junquera de Ambia á 25 de junio de 1870, el Sr. Don Juan Otero, juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal, formado por el señor primer suplente por indisposicion del que sentencia, por antemí el secretario dijo:

Resultando que Doña María Gonzalez, viuda de D. Constantino Rodriguez, vecina de esta villa, interpuso demanda contra Ramiro Tesouro de Sanguillao de esta alcaldía para que le pagase la cantidad de 60 escudos, equivalentes á 600 reales, resto de 640 que le prestara su difunto marido:

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido citado por cédula, no ha comparecido al juicio, por lo que fué declarado rebelde, hubo por contestada la demanda y mandó continuar dicho juicio:

Resultando que la demandante pidió la suspension del juicio para suministrar la prueba que tuviese por conveniente para acreditar el objeto de su demanda, pidiendo así bien que se citase nuevamente al Ramiro para que se presentase á rendir declaracion indecisoria sobre la certeza del crédito que se le reclama, y que de no hacerlo se le tuviese por confeso con arreglo al art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya citacion tuvo lugar por cédula entregada á su consorte Basilia Fariñas:

Resultando que habiéndose continuado en el juicio el dia y hora señalados, no se presentó el Ramiro Tesouro á rendir la declaracion solicitada, y la demandante; insistiendo en que se le tuviese por confeso, suministró á la vez la prueba testifical que tuvo por conveniente en apoyo de su demanda:

Considerando que de la prueba suministrada por la demandante aparece suficientemente justificada la demanda:

Considerando que el demandado debe estar conforme con la reclamacion por cuanto no ha comparecido á excepcionar cosa alguna, y que el no querer presentarse á prestar la declaracion solicitada, prueba tambien la certeza del crédito, hallándose por lo tanto comprendido en lo que ordena el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al juzgado tambien le consta ser cierta la reclamacion por manifestacion extrajudicial del Ramiro ante el mismo despues de ultimado este juicio;

Falla que debe condenar y condena al Ramiro Tesouro á que dentro de seis dias pague con las costas á la demandante Doña Maria Gonzalez los 60 escudos ó sean 600 rs. que le adeuda. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publique en el Boletin oficial de la provincia segun previene la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.—Juan Otero.—Emeterio Prieto, secretario.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste expido la presente que firmo á fin de que sea insertada en el Boletin oficial conforme á lo mandado, visada por el señor juez de paz, estando en Junquera de Ambia á 5 de setiembre de 1870.—Emeterio Prieto, secretario.—V.º B.º—Juan Otero.

Sentencia.—En Orense á 16 de setiembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia en esta ciudad y partido, por antemí escribano dijo: Visto este expediente promovido por Camilo Rodriguez, vecino que ha sido del pueblo de Sejalvo á medio del procurador D. Francisco Martinez Santos, y seguido últimamente por fallecimiento de aquel por su viuda Perfecta Outeiriño en defensa de sus propios intereses, sobre habilitacion de pobreza para litigar con sus convecinos Savino Ita por sí y como curador de su hermano Severino, Manuela, Eduvigis, D. Manuel y D. Cesáreo Ita, Antonio de la Iglesia y Domingo Rodriguez Avella, y en el que tambien fué parte el promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por la prueba suministrada que la Perfecta Outeiriño carece de sueldo y salario permanente, industria y comercio, y que los pocos bienes que posee de su pertenencia, y aun los que administra de los seis hijos de tierna edad que le quedaron de su difunto esposo, son de escaso valor y produccion en tanto grado que deducidas las pesiones y contribucion que les afectan, no le dejan líquido un real diario, cuanto mas los ocho que en el país se requerian para el doble jornal de un bracero, motivo por que está habida en la parroquia por pobre como así lo evidencia la pequeña cuota que por contribucion territorial se le compartió á su difunto marido el Camilo Rodriguez en el corriente año económico, pues que segun la certificacion de la Administracion económica de la provincia, que obra al folio 62, tan solas 16 pesetas y 15 céntimos se le cargaron con recargos por dicho concepto:

Considerando que la Perfecta Outeiriño se halla comprendida en lo dispositivo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debe de declarar y declara en clase de pobre por ahora á la repetida Perfecta Outeiriño para litigar con los Sabino Ita y consortes y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde viere convenirle, se le expida el oportuno testimonio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletin oficial de la provincia como lo prescribe el art. 1190 de la propia ley, además de notificarse en estrados, así lo dispone y firma S. S. de que yo escribano doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Antemí: Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que va inserta, la cual existe en el espediente formado sobre habilitacion de pobreza de Perfecta Outeiriño, á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado, espido el presente que firmo en esta hoja de papel de oficio, en Orense á 20 de setiembre de 1870.—Manuel Casar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demas asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° Los Jueces y Tribunales no ejercerán mas funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.° Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el órden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de Gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.° No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.° Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones mas parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demas españoles.

6.° Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin mas excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.° Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.° No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los espida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la Administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11 las poblaciones en que puedan constituirse:

1.° Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.° Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y esclusivamente á la mas fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de Instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á la Diputacion provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.ª Que en ningun caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oido el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los

Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren mas conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ella los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el artículo 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, solo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases espresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda espresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demas Jueces ó Magistrados.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á cien mil almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan mas de 20.000 almas.

Los demas serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.° Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de
- Albacete.
- Ciudad-Real.
- Cuenca.
- Murcia.

La de Barcelona, las provincias de
- Barcelona.
- Gerona.
- Lérida.
- Tarragona.

La de Búrgos, las provincias de
- Alava.
- Búrgos.
- Logroño.
- Santander.
- Soria.
- Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de
- Badajoz.
- Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de
- La Coruña.
- Lugo.
- Orense.
- Pontevedra.

La de Granada, las provincias de
- Almería.
- Granada.
- Jaen.
- Málaga.

La de Madrid, las provincias de
- Avila.
- Guadalajara.
- Madrid.
- Segovia.
- Toledo.

La de las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de
- Guipúzcoa.
- Navarra.

La de Sevilla, las provincias de
- Cádiz.
- Huelva.
- Córboba.
- Sevilla.

La de Valencia, las provincias de
- Alicante.
- Castellon.
- Valencia.

La de Valladolid, las provincias de
- Leon.
- Palencia.
- Salamanca.
- Valladolid.
- Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de
- Huesca.
- Teruel.
- Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y la de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de Gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra procedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Alvacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencai habrá ademas un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, ademas de su Presidente.

El gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mútuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de division judicial, con arreglo al núm. 1.° del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que los formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado mas antiguo de los que la formen.